



Municipalidad Distrital de
POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°041/-2024-GDUI-MDP/T



Pocollay,

03 MAY 2024

VISTOS:

Acta de Fiscalización N°98-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 07 de octubre de 20223, Informe N°032-2023-JCCT-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 10 de octubre del 2023, Memorial Reg. TD N°1862 CUD N°6674, de fecha 19 de febrero de 2024, Informe Final de Instrucción N°115-2023-SGFCM/GDUI-MDP-T, emitido el 07 de marzo del 2023, Carta N° 36-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 20 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, de fecha 04 de julio del 2019, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano E Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pocollay es órgano de línea de segundo nivel organizacional, responsable de dirigir, normar, ejecutar, y otorgar autorizaciones, derechos de licencias, funcionamientos, supervisar y promover el desarrollo económico en la Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del reglamento de Organización y Funciones (ROF-2019). Además, la Gerencia de Desarrollo Urbano E Infraestructura resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA).

Que, mediante Informe N°032-2023-JCCT-SGFCM-MDP-T de fecha 10 de octubre del 2023, emitido por el Inspector Municipal, informa que se llevó a cabo el Operativo Multisectorial Inopinado, en cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana 2023, contando con la presencia de la Policía Ambiental, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, personal de la Sub Gerencia de Serenazgo y Policía Municipal y personal de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipal Provincial de Tacna y del Distrito de Pocollay, se constituyeron al establecimiento denominado Video Pub "Club 69", ubicado en Calle Granada S/N – Distrito de Pocollay, siendo el responsable la persona Sra. ANA IRENE MAMANI CALDERON, donde se verificó la medición de niveles permitidos de ruido (decibeles), obteniendo como resultado 66 decibeles, la cual estaría sobrepasando los niveles máximos permitidos en una zona residencial, siendo permitido hasta 50 decibeles para el horario nocturno. Asimismo, se volvió a realizar otra medición de niveles, dando como resultado 76.40 decibeles, las mismas que se encuentran descritas en el Acta de Fiscalización Municipal N° 98-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T y Notificación de Infracción N° 78-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T.

Que, mediante Memorial Reg. TD N°1862 CUD N°6671, de fecha 19 de febrero de 2024, solicitan el cierre de restaurant o discoteca y club nocturno donde funciona como discoteca a puertas cerradas y que no está permitido en una zona residencial donde se encuentra la discoteca, la misma que causa daños ambientales, delincuencia, peleas, personas de mal vivir, que se encuentra ubicado cerca al Sub Cafae, Universidad Privada de Tacna, Institución Educativa 42012, Rebeca Martínez de Sánchez, donde ajuntan tomas fotográficas de pealas callejeras.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°115-2024-SGFCM/GDUI-MDP-T, emitido el 07 de marzo del 2024 por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal donde luego de analizado todos los hechos expuestos en el acervo documental, se concluye que corresponde imponer sanción de multa a la administrada Sra. ANA IRENE MAMANI CALDERON, identificada con DNI N° 42974442, en su calidad de responsable del establecimiento denominado Video Pub "Club 69" ubicado en Calle Granada S/N – distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, al haberse incurrido en la infracción prevista en el Código CUIS N° 7.3.01, "Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido", infracción de rango muy grave, sancionada con una multa del 100% de 1 UIT equivalente a s/. 4,950 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) y como medida complementaria clausura temporal /clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.

Que, mediante Carta N°36-2024-SGFCM- GDUI-MDP-T, de fecha 20 de marzo del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, se corre traslado del Informe Final de Instrucción en relación al Procedimiento Sancionador iniciado al propietario y/o responsable, a la Sra. ANA IRENE MAMANI CALDERON, identificada con DNI N° 42974442, la infracción prevista en el Código CUIS N° 7.3.01, "Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido" para su conocimiento y/o descargo que estime pertinente.





Municipalidad Distrital de
POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 011 /-2024-GDUI-MDP/T



Que, mediante Trámite Documentario con REG. N° 3880, CUD N° 13725 de fecha 01 de abril del 2024, la administrada Sra. ANA IRENE MAMANI CALDERON presenta su descargo referente a la Carta N° 36-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, según sus fundamentos de hecho y derecho, sobre el:

Sobre los descargo presentado por la administrada, menciona desde la fecha de notificación del Acta de Fiscalización N° 98-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T y la Notificación de Infracción N° 78-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, ambos de fecha 08 de octubre del 2023, no se ha emitido ningún acto resolutorio, habiendo transcurrido a la fecha más de 05 meses. Al respecto, señala que en el artículo 43° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas -RASA de la MDP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T establece: "El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionar es de tres (03) meses contados desde la fecha en que se entrega la notificación de infracción administrativa". La administrada solicita que se declare la caducidad del procedimiento sancionador. Sobre su descargo de la administrada respecto al Procedimiento Administrativo este se ha conducido dentro del debido procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su artículo 259, sobre la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador establece los plazos del procedimiento sancionar indicando lo siguiente: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento". La caducidad del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución correspondiente. De esta forma, una vez transcurridos los nueve meses contados desde la notificación de la imputación de cargos sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento sancionador ha caducado y como consecuencia de ello, debe ser archivado. Asimismo del último párrafo del mismo normativo precisa que cuando el órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito o caducado, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. Por lo cual resulta declarar infundado el descargo presentado por la administrada.

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T y al TUO Ley 27444 Artículo 255.5. Procedimiento sancionador señala que "recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de (5) días hábiles para que se formule los descargos (...), por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que la administrada ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 240° del D.S N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también el art.240.2 señala: "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: "...." 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su artículo 259 establece los plazos del procedimiento sancionar indicando lo siguiente: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento".

Que, dicho plazo se computa desde que el administrado es notificado con la imputación de los cargos, es decir, la administrada Sr. ANA IRENE MAMANI CALDERON fue notificada en fecha 08 de octubre del 2023 y contabilizando los meses que ha transcurrido a partir de la recepción de notificación, ha transcurrido 6 meses, en consecuencia, se esta dentro del plazo establecido en el artículo 259 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no se produciría la figura de la caducidad del procedimiento sancionador.

Que, la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las sanciones, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, suspensión de autorizaciones o licencias. (...).

Que, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay en su artículo 4° dispone lo siguiente: "que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y/o jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pocollay y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones





Municipalidad Distrital de
POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

N°041/-2024-GDUI-MDP/T



municipales deben cumplirlas y su incumplimiento acarrearán responsabilidad administrativa mediante acciones u omisiones de realizar estas dentro de la jurisdicción".

Que, el artículo 8° de la norma precitada define a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones, prohibiciones y/o otras limitaciones, debidamente tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en el Título Preliminar, señala el artículo I del derecho y deber fundamental. Toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente (...) el artículo 6° establece que el ejercicio del derecho de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente. Establece el artículo 115° numeral 115.2 "Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA". Asimismo, señala el artículo 66°, numeral 66.1 que la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado.

Que, según el artículo 115° de los ruidos y vibraciones, numeral 115.1. Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. Asimismo, se detalla en el numeral 115.2. Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA, los servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario (...)

Que mediante el D.S. N°085-2003-PCM aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, con el objetivo principal de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible. Según el artículo 4, indica que los estándares de calidad ambiental (ECA) para ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. A su vez en el artículo 14 de la vigilancia de la contaminación sonora, describe que la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias. Cabe resaltar que la presente norma especifica las siguientes zonas de aplicación: zona residencial, zona comercial, zona industrial, zona mixta y zona de protección especial, los estándares de calidad ambiental para ruido en las zonas mencionadas se muestran en la siguiente tabla.

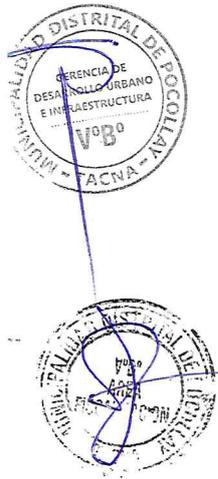
Tabla N°01: Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido

Zona de aplicación	Valores Expresados en LAeq	
	Horario Diurno 07:01 a 22 horas	Hora Nocturno 22:01 a 07:00 horas
Zona de Protección Especial	50 dB	40 dB
Zona Residencial	60 dB	50 dB
Zona Comercial	70 dB	60 dB
Zona Industrial	80 dB	70 dB

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°0025-2020-MDP Reglamento para la Prevención, Control y Regulación de la Contaminación Sonora en el distrito de Pocollay, en el artículo 6. Precisa que es función de la Municipalidad Distrital de Pocollay, regular, controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades domésticas, comerciales y de servicios, así como por las fuentes móviles. Las autoridades responsables de su administración, adoptarán las medidas necesarias para evitar que las actividades que se desarrollen generen ruidos, que no excedan los Niveles de Ruido establecidos en la presente ordenanza.

Que, administrado cometió la infracción "Por Producir Ruidos Molestos, Nocivos o Vibraciones De Cualquier Origen. Que Excedan Los Límites Permisibles Para Ruido", hecho que se encuentra debidamente acreditado Acta de Fiscalización Municipal N° 98-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 08 de octubre del 2023, local debidamente representado por la Sra. ANA IRENE MAMANI CALDERON, identificada con DNI N° 42974442, propietario del establecimiento, conforme a la normativa municipal deberá ser considerado responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Así también, en el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, señala que: "La fase sancionadora se inicia con la recepción de informe final de instrucción y es conducida por la Autoridad





Municipalidad Distrital de
POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°041/-2024-GDUI-MDP/T



Sancionadora hasta que emita la resolución de sanción Administrativa "es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza [...]".

Que, en atención al Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, por incumplimiento a las disposiciones Municipales es aplicable la Sanción de Multa que se describe, conforme al siguiente detalle:

CODIGO CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE
7.3.01	Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido	100% de 1 UIT siendo equivalente a S/. 4,950

- Monto de la multa: S/. 4,950 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)

Que, la Ley N°27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, *precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, entre otras.*

Por las consideraciones de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y las atribuciones establecidas en la Ordenanza Municipal N°10-2019-MDP-T que aprueba el reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad de Pocollay:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la Sra. ANA IRENE MAMANI CALDERON, identificada con DNI N°42974442, en su calidad de responsable del local denominado Video Pub "Club 69" ubicado en Calle Granada S/N - distrito de Pocollay, con una multa por el monto de S/. 4,950 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), equivalente al 100% del valor de la 1 UIT vigente al momento de los hechos, por haber incurrido en la Infracción Administrativa tipificada con el Código CUIS N°7.3.01 "Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido" y la Suspensión de autorizaciones o licencias por ser considerado responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO SEGUNDO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, a efectos de otorgar el 50% de descuento del monto total, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, bajo apercibimiento de efectuarse el cobro por la vía de ejecución coactiva para que coadyuve el cumplimiento y ejecución al quedar firme el acto.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en el marco del Ordenamiento Jurídico vigente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en el portal web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe, y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

C.C.
SGGAM
SGFCM
EFTIC
Interesado

